

## CG204/2006

**Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra de la otrora Coalición Alianza para Todos, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria ordenó en el punto resolutivo Décimo Noveno de la Resolución **CG79/2004**, dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, a través del cual se hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza para Todos.

II. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio SCG-363/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución referida anteriormente, específicamente esta última en su considerando 5.12, inciso p), relativa a la otrora Coalición Alianza para Todos, en el que se ordenó dar vista a dicha Comisión para que ésta considerara e integrara lo relativo a la probable falsificación de documentos detectados durante la revisión del informe de gastos de campaña de la otrora Coalición Alianza para Todos, correspondiente al proceso electoral federal del año 2003, que en la parte conducente, consisten en lo siguiente:

“(…)

**p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:**

*‘23.- De la verificación a las operaciones de servicios realizadas entre la coalición y los proveedores y de la información obtenida en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ‘SAT’ en la opción ‘Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales’, para corroborar la autenticidad de 4 comprobantes por un importe total de \$359,216.25 (\$92,340.35,*

*\$92,000.00, \$11,500.00 y \$163,375.90), se determinó que conforme a lo señalado por el SAT en la citada página de Internet, los comprobantes objeto de verificación son presumiblemente apócrifos.*

*Tal situación podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, por lo que se informará al Consejo General con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición Alianza para Todos.*

*Asimismo, se propone darle vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales a que haya lugar.'*

(...)"

Los elementos que se tienen conjuntamente son:

1. La parte conducente de la Resolución CG79/2004 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, relativa a la otrora Coalición Alianza para Todos.
2. El Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y que aprobó el Consejo General, respecto de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003, correspondiente a la otrora Coalición Alianza para Todos.
3. Además se tienen las facturas presentadas por la otrora Coalición Alianza para Todos, dentro de los Informes de gastos de Campaña durante el Proceso Electoral Federal del 2003, a saber:

No. de Factura	Proveedor	Impresor	Monto
315	Edgar Carrillo Montiel	Saúl Ahumada Vargas	\$92,340.35
0037	Yazmín García Vilchis	Eusebio Mejía González	\$92,000.00
0038	Yazmín García Vilchis	Eusebio Mejía González	\$11,500.00
1083	Lisette Alegre Morales	Gerónimo Moreno González	\$163,375.90

**III.** El veinte de mayo de dos mil cuatro, se acordó registrar el procedimiento administrativo oficioso de mérito en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, asignarle el número P-CFRPAP 20/04 vs. CAT, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**IV.** El veintisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 661/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los

estrados de este Instituto, el acuerdo de recepción del procedimiento P-CFRPAP 20/04 vs. CAT, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**V.** El tres de junio de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/1061/04, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI.** El dieciséis de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 716/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y otrora integrante de la Coalición Alianza para Todos, el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

**VII.-** El dieciséis de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 717/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, notificó por oficio a la representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y otrora integrante de la Coalición Alianza para Todos, el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

**VIII.** El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 731/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, que remitiera documentación relativa a las facturas entregadas por la otrora Coalición Alianza para Todos en el Informe de Campaña del 2003.

**IX.** El dos de julio de dos mil cuatro, mediante oficio DAIAC/232/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la documentación mencionada en el resultando anterior.

**X.** El ocho de julio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 885/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al C. Edgar Carrillo Montiel (proveedor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XI.** El ocho de julio dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP/886/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio a la C. Yazmín García Vilchis (proveedor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XII.** El diez de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/1400/2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la siguiente documentación: copia del oficio SE/521/2004 y la razón en la cual consta de que no se pudo notificar al C. Edgar Carrillo Montiel.

**XIII.** El diecinueve de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/1460/2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la siguiente documentación: a) cédula de notificación en el que consta la razón del notificador de la C. Yazmín García Vilchis; b) acuse de recibo de notificación de la citada ciudadana; c) copia del oficio JLEEM/03JDE/VE/095/04, suscrito por el Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral del Estado de México en el que remitió la información mencionada con anterioridad; y d) copia del oficio SE/564/2004, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

**XIV.** El treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1111/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficios a los CC. Saúl Ahumada Vargas y Eusebio Mejía González (impresores), para que dieran respuesta a diversos cuestionamientos.

**XV.** El diez de septiembre dos mil cuatro, mediante oficio SE/713/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al impresor de la factura en cuestión, el C. Saúl Ahumada Vargas, para que informara si había realizado la impresión de las mismas.

**XVI.** El diez de septiembre dos mil cuatro, mediante oficio SE/714/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al impresor de las facturas en cuestión, el C. Eusebio Mejía González para que informara si había realizado la impresión de las mismas.

**XVII.** El veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/783/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, los originales de las constancias de notificación y los acuses de los oficios mediante los cuales se requirió diversa información a los CC. Saúl Ahumada Vargas y Eusebio Mejía González respectivamente; asimismo

anexó el original del escrito signado por el C. Eusebio Mejía González en el cual informó lo siguiente:

“(…)

*QUE EN RELACIÓN AL OFICIO SE/714/2004, EN DONDE SE ME SOLICITA LA INFORMACIÓN CON RESPECTO A LA IMPRESIÓN DE COMPROBANTES FISCALES (FACTURAS), ME ES GRATO COMUNICARLE QUE LAS FACTURAS QUE SE IMPRIMIERÓN EN ESTA IMPRENTA FUERÓN CON FECHA DEL 25 – MARZO – 2003, CON FOLIO DEL 0001 AL 1000 UNICAMENTE Y DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE IMPRESIÓN DE COMPROBANTES FISCALES QUE HACE EL CLIENTE A LA IMPRENTA, LA CUAL OBRA EN NUESTRO ARCHIVO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE APROBACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES No. 2335945 POR PARTE DEL SAT CON FECHA DEL 25/03/2003, UNA IDENTIFICACIÓN PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTORAL (sic) No. 574946206849. UNA COPIA DE SU R.F.C. GAVY750820IC7 Y UNA COPIA DE SU EXPEDICIÓN DE CÉDULA FISCAL TODOS A NOMBRE DE YAZMÍN GARCÍA VILCHIS, DICHS DOCUMENTOS SON REQUERIDOS A TODO CONTRIBUYENTE YA QUE ES NORMA DE LA SHCP – SAT PARA PODER IMPRIMIR COMPROBANTES FISCALES. ESTAS FACTURAS FUERÓN IMPRESAS A COLOR DE ACUERDO A COMO LAS SOLICITÓ EL CLIENTE.*

(…)“

**XVIII.** El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/191/04 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión la documentación mencionada en el resultando que antecede.

**XIX.** El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1211/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio de insistencia al C. Saúl Ahumada Vargas (impresor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XX.** El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1213/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio de insistencia a la C. Yazmín García Vilchis (proveedor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XXI.** El dos de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1238/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización

solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, la factura 1083, del proveedor Lisette Alegre Morales, por un monto de \$163,375.90; asimismo toda la documentación relacionada con dicha factura.

**XXII.** El tres de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/980/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia a la C. Yazmín García Vilchis, para que informara si realizó las operaciones que amparan las facturas y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**XXIII.** El tres de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/982/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia al C. Saúl Ahumada Vargas, para que informara si realizó la impresión del folio de la factura de mérito, a favor de quien se realizó y el registro de clientes.

**XXIV.** El nueve de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/1018/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el original de la constancia de notificación del oficio SE/982/2004.

**XXV.** El trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio DAIAC/381/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la siguiente documentación: a) Copia del oficio STCFRPAP/1641/03, del cuatro de diciembre de dos mil tres; b) Copia de la factura 1083 por un importe de \$163,375.90, del veinte de junio de dos mil tres; c) Copia de la verificación de comprobantes fiscales realizada por medio de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; d) Copia de los auxiliares contables de las cuentas “Bancos” y “Gastos de Propaganda”, del diecinueve de abril al diez de septiembre de dos mil tres; y e) Copia de los estados de cuenta de los meses de mayo y junio de dos mil tres de la cuenta bancaria 0101484052 de BBVA Bancomer.

**XXVI.** El cinco de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 001/05, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio a la C. Lisette Alegre Morales, para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XXVII.** El siete de enero de dos mil cinco, mediante oficio SE/014/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, original de la constancia de notificación del oficio SE/980/2004.

**XXVIII.** El once de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 011/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al C. Gerónimo Moreno Cortés (impresor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XXIX.** El trece de enero de dos mil cinco, mediante oficio SE/046/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia a la C. Lisette Alegre Morales, para que informara si realizó las operaciones que amparan las facturas y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**XXX.** El veinte de enero de dos mil cinco, mediante oficio SE/144/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el oficio SE/046/2005 y la razón en la cual consta que no se pudo notificar a la C. Lisette Alegre Morales.

**XXXI.** El tres de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/204/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al C. Gerónimo Moreno Cortés impresor de las facturas en cuestión, para que informara si había realizado la impresión de las mismas.

**XXXII.** El siete de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-011/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito firmado por el C. Gerónimo Moreno Cortés(impresor) en donde informó lo siguiente:

*“(...)*

*La C. Lisette Alegre Morales solicitó la elaboración de 500 facturas con folio del 1001 al 1500 el día 27 de octubre del 2003, solicitando la autorización a SICOFI el mismo día.*

*Posteriormente por problemas en nuestra maquinaria se le informo (sic) al cliente que no se podían entregar las facturas en el tiempo convenido, por lo que decidió la cancelación de las mismas; lo cual hice el día 2 de diciembre del 2003.*

*Como confirmación de lo anterior anexo copia de dicho trámite la cual solicite a SICOFI.*

*(...)”*

**XXXIII.** El dieciocho de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/281/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, original de la constancia de notificación del oficio SE/204/2005, referido en el resultando XXXI.

**XXXIV.** El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 143/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda de la C. Lisette Alegre Morales.

**XXXV.** El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/313/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda de la C. Lisette Alegre Morales.

**XXXVI.** El quince de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-040/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio DERFE/223/2005, mediante el cual se proporciona la identificación y búsqueda de la C. Lisette Alegre Morales.

**XXXVII.** El cinco de abril de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-046/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito firmado por la C. Yasmín García Vilchis, de Foto Visión 2000, en donde se informó lo siguiente:

“(…)

*Por este medio me permito darle respuesta a su oficio número SE/980/2004, notificado personalmente en fecha 15 de diciembre de 2004, por medio del cual se me requiere que ‘CONFIRME O RECTIFIQUE, LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LAS FACTURAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN...’, por lo que una vez realizada la búsqueda de las copias de las facturas que obran en el negocio de mi propiedad, le informo las mismas (que a continuación se relacionan), efectivamente fueron expedidas por esta negociación, en virtud de diversos trabajos de propaganda realizados al Partido Revolucionario Institucional, y que contienen los siguientes datos:*

<b>No. Factura</b>	<b>Fecha</b>	<b>Cliente</b>	<b>Importe</b>
0037	27/05/03	Partido Revolucionario Institucional	\$92,000.00
0038	28/05/03	Partido Revolucionario Institucional	\$11,500.00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$103,500.00</b>

(…)”



**XXXVIII.** El veintisiete de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 356/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio a la C. Lisette Alegre Morales, para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XXXIX.** El dieciséis de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 676/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de la denuncia de hechos presentada por este Instituto, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XL.** El dieciséis de mayo de dos mil cinco, mediante oficio SE/729/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio a la C. Lisette Alegre Morales (proveedor) para que informara si realizó la impresión del folio de la factura de mérito, a favor de quien se realizó y el registro de clientes.

**XLI.** El veinte de mayo de dos mil cinco, mediante oficio DJ/741/2005, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, copia simple de la vista dada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XLII.** El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 782/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara si se había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio SCG/315/2005, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión.

**XLIII.** El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-062/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió un escrito firmado por la C. Lisette Alegre Morales (proveedor) en donde se informó lo siguiente:

“(...)

**Confirмо** mi cédula fiscal **AEML771219F21**, Así mismo **Confirмо** la operación amparada en la factura de (sic) número **1083**, de fecha 20 de junio del 2003, siendo el monto total a pagar por la cantidad de **\$163,375.90**. (Ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco, con noventa centavos) y Expedida a favor de (sic) **Partido Revolucionario Institucional**, con domicilio en Insurgentes Norte # 59, Colonia Buenavista C.P. 06359. de esta ciudad.

(...)”

**XLIV.** El siete de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 820/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Distrito Federal, para que realizara una diligencia encaminada a tomar la declaración del C. Saúl Ahumada Vargas.

**XLV.** El diez de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE/809/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Distrito Federal, realizar una diligencia encaminada a tomar la declaración del C. Saúl Ahumada Vargas.

**XLVI.** El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/102/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo especificado en el resultando XLII.

**XLVII.** El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/181/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo señalado en el resultando XLII.

**XLVIII.** El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-086/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el oficio VE/1101/05, firmado por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal con el que anexa: Constancia de hechos en la cual se hizo constar que el C. Saúl Ahumada Vargas recibió el oficio girado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acuse original del oficio VE/1067/05 y Acta Circunstanciada en la cual se asentó que el mencionado impresor no dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad electoral.

**XLIX.** El once de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 948/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda del C. Edgar Carrillo Montiel.

**L.** El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio SE/1150/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para la identificación y búsqueda del C. Edgar Carrillo Montiel.

**LI.** El diecinueve de septiembre de dos mil cinco, mediante folio 6376/1926, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio DERFE/732/2005, en el que se proporciona la identificación y búsqueda del C. Edgar Carrillo Montiel (proveedor).

**LII.** El veinte de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/349/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia del oficio 330-SAT-VI-24062, suscrito por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al oficio PC/181/05, descrito en el resultando XLVII.

**LIII.** El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/217/05 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el oficio 330-SAT-VI-24062, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, se establece que de la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de contribuyentes, se conoció que los contribuyentes Edgar Carrillo Montiel y Yazmín García Vilchis se encuentran debidamente registrados, se anexan las pantallas del Registro Federal de Contribuyentes.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la factura No. 315 emitida por el contribuyente Edgar Carrillo Montiel, a nombre del Partido Coalición Alianza para Todos, con un importe en cantidad de \$92,340.35 cabe precisar que al efectuar la consulta en la base de datos de Impresores Autorizados se conoció que el contribuyente antes citado, no tienen registrados con impresores autorizados, la elaboración de comprobantes fiscales.*

*Situación que podrá constatar con las pantallas impresas de la Página de Internet anexas al presente.*

*Asimismo, cabe mencionar que del análisis efectuado a la copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado páginas 105 y 107, así como de la Resolución CG79/2004 páginas 1807 y 1808, dictada por el Instituto Federal Electoral; respecto del contribuyente Edgar Carrillo Montiel, no aportan más datos que el número de la factura 315 y el nombre del contribuyente, al respecto se anexa copia de las fojas antes citadas.*

*Por otra parte, cabe señalar que al efectuar la consulta en la base de datos de Impresores Autorizados se conoció que la contribuyente Yazmín García Vilchis, en el ejercicio de 2003, tienen registrados con impresores autorizados, la elaboración de los comprobantes fiscales que se indican a continuación:*

*Número de Aprobación. 2335945, RFC Impresor. MEGE501202RY5, Nombre Impresor. Eusebio Mejía González. RFC Cliente GAVY750820IC7, Nombre del Cliente. Yazmín García Vilchis, Tipo Comp. Facturas, Serie Folio Inicial 1, Folio Final 1000, Mov 1, Tipo Cap 1, Fecha 25/03/03, Admón. Local, Estado, Méx.*

*Una vez establecido lo anterior, es importante destacar que de la verificación efectuada por esta autoridad, a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, opción servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados, Verificación de Comprobantes Fiscales, se conoció que la contribuyente Yazmín García Vilchis, se encuentra registrada en los controles que al efecto tiene la autoridad, pues al realizar la consulta de las facturas que se señalan en el dictamen consolidado así como en la resolución CG79/2004, se conoció lo siguiente:*

*Respecto de las facturas de la contribuyente Yazmín García Vilchis Nos. 0037 y 0038, se conoció que sí se encuentran registradas, señalando al desplegar la página de Internet la siguiente leyenda: “**Verificación de Comprobantes Fiscales**” “**Los datos del Comprobante que se verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria**”.*

*De lo anterior, resulta evidente que las facturas que nos ocupan están registradas en los controles de esta autoridad, como se podrá constatar con las pantallas impresas de la Página de Internet anexas al presente.*

*(...)*”

**LIV.** El dieciocho de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1290/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al C. Edgar Carrillo Montiel, para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**LV.** El veinticinco de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1598/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al C. Edgar Carrillo Montiel, para que informara si realizó la impresión del folio de la factura de mérito, a favor de quien se realizó y el registro de clientes.

**LVI.** El veintiséis de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 45/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, para que realizara una diligencia consistente en tomar la declaración del C. Edgar Carrillo Montiel.

**LVII.** El veintisiete de enero de dos mil seis, mediante oficio SE/150/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que realizara la diligencia consistente en tomar la declaración del proveedor Edgar Carrillo Montiel.

**LVIII.** El veintiuno de febrero de dos mil seis, mediante folio 1778/494, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio VE/0276/06, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, anexando la diligencia entendida con el C. Edgar Carrillo Montiel, mediante el cual manifestó haber realizado la operación que amparaba la factura 315, a favor de la otrora Coalición Alianza para Todos.

**LIX.** El tres de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 361/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización pidió a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remitiera información y documentación de las facturas 315 y 1083, de los proveedores Edgar Carrillo Montiel y Lisette Alegre Morales, respectivamente.

**LX.** El seis de marzo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/040/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública lo especificado en el resultando anterior.

**LXI.** El ocho de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/075/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo especificado en el resultando LIX.

**LXII.** El tres de abril de dos mil seis, mediante oficio PC/093/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia del oficio 330-SAT-VI-800, suscrito por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría, en respuesta al oficio referido en el resultando anterior.

**LXIII.** El cuatro de abril de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/066/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, copia del oficio 330-SAT-VI-800 descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…)

*Que en relación a la solicitud de información respecto de la factura número 315 expedida por el C. Edgar Carrillo Montiel presuntamente impresa por el C. Saúl Ahumada Vargas, persona de la cual solicita saber si está debidamente registrado ante la Autoridad.*

*Al respecto, se establece que de la consulta efectuada a Plataforma que contiene las diferentes bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, se conoció que el C. Saúl Ahumada Vargas, con registro federal de contribuyentes AUVS6812048Q0, se encuentra debidamente registrado como Impresor Autorizado desde el 6 de marzo de 2002, teniendo 2425 aprobaciones como Impresor Autorizado hasta el 15 de marzo de 2006, sin que se encuentre dentro de éstas, referencia alguna del C. Edgar Carrillo Montiel.*

*(…)*

*Ahora bien, por lo que respecta a la factura número 1083 expedida por el proveedor Lisette Alegre Morales con RFC. AEML-771219-F21, presuntamente impresa por el C. Gerónimo Moreno Cortes, con RFC. MOCG-520930-LFA, misma que se emitió a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por un importe en cantidad total de \$163,375.90.*

*Del análisis efectuado al comprobante fiscal que nos ocupa, en Plataforma que contiene las diferentes bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, efectivamente se concluye que el comprobante corresponde a una factura presumiblemente apócrifa, lo anterior por las razones que enseguida se exponen:*

*1.- La C. Lisette Alegre Morales, en su carácter de cliente solicito (sic) con fecha 27 de octubre de 2003, según consta en Plataforma Sistema Integral de Comprobantes Fiscales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, la elaboración de facturas del folio 1001 al 1500 al C. Gerónimo Moreno Cortes.*

*2.- En relación a lo anterior, cabe señalar que dichas facturas no fueron recogidas en ningún momento.*

*3.- Ahora bien, con fecha 2 de diciembre de 2003, el Impresor Autorizado C. Gerónimo Moreno Cortes, procedió a la cancelación de la elaboración de las facturas correspondiente a la aprobación número 3582537, en Plataforma Sistema Integral de Comprobantes Fiscales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, por la razón expuesta en el punto 2 antes citado.*

*Al verificar la copia de la factura 1083 remitida por el Instituto Federal Electoral, es importante puntualizar que los datos asentados que contiene respecto del impresor C. Géronimo Moreno Cortes, tales como el RFC. MOGC 520930 LFA, la fecha de autorización otorgada a través de la página de Internet el 6 de marzo de 2002 y el domicilio Debussy No 52 Col. Peralvillo C.P.06220, México D.F., son correctos.*

*No así, en número de autorización del sistema de control de impresores autorizados que se encuentra asentado en el comprobante fiscal es decir el 2481536 con fecha de autorización de 24 de abril de 2003, pues el mismo corresponde a la autorización expedida a favor del C. Manuel Carlos Martínez Miselem, impresor autorizado en relación con la solicitud de facturas efectuada por el cliente Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, esto con fecha 21 de abril de 2003, situación que permite presumir la no autenticidad del comprobante fiscal por las razones expuestas en los puntos anteriores.*

*Finalmente, cabe mencionar que de la consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, se conoció que la C. Lisette Alegre Morales se encuentra registrada ante la autoridad con Actividad Empresarial y no por Servicios Profesionales y/o Honorarios cuyo concepto ampara la factura de referencia.*

*(...)"*

**LXIV.** En su décimo primera sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización, acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión, para que emplazara a los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que la otrora Coalición Alianza para Todos presentó documentación presuntamente apócrifa durante la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003.

**LXV.** El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1810/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza para Todos, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente **P-CFRPAP 20/04 vs. CAT**, para los efectos a que se refiere el numeral 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

**LXVI.** El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1811/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza para Todos, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente

**P-CFRPAP 20/04 vs. CAT**, para los efectos a que se refiere el numeral 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

**LXVII.** El veinte de septiembre de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza para Todos, formuló su contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio número STCFRPAP 1810/06, en los términos que se transcriben a continuación:

*“(...)*

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se solicita a esta autoridad determine la improcedencia del presente procedimiento, en virtud de actualizarse la causal de desechamiento contemplada en el artículo 6.2, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por tratarse de un asunto que aún cuando los hechos resulten ser ciertos, éstos carecen de sanción legal.*

*Lo anterior, se afirma toda vez que suponiendo sin conceder que las facturas involucradas en el presente procedimiento resultaren ser apócrifas, esta circunstancia no constituye una vulneración al marco normativo electoral federal, competencia del Instituto Federal Electoral, es decir, se trataría de actos que salen del ámbito competencial, de investigación y sancionatorio de esta autoridad electoral federal.*

*Atendiendo al principio de legalidad con que debe actuar toda autoridad y en específico siendo uno de los principios rectores de la actividad del Instituto Federal Electoral, junto con los principios de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, cabe recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral, tiene competencia limitada en materia de verificar los recursos de los partidos políticos, tenemos el caso que tiene competencia para verificar el origen monto y destino de aquellos recursos que los partidos políticos emplean en sus campañas electorales. En el caso que nos ocupa, la Coalición “Alianza para todos en tiempo y forma presentó sus informes acompañados de la documentación soporte o comprobatoria de los ingresos y egresos utilizados en las diversas campañas electorales del 2003, incluyendo aquella destinada a propaganda electoral y actividades de campaña, cumpliendo con lo dispuesto en materia de informes tanto en el Código Electoral Federal, como en el Reglamento que establece los*



*lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

*No obstante lo anterior, y como en el caso de que esta autoridad consideró que una de las facturas que mi representado presentó para comprobar ciertos gastos por concepto de propaganda electoral presuntamente es apócrifa, y dado que carece de atribuciones para realizar investigaciones y en su caso sancionar al respecto, actuando con apego al principio de legalidad, debió únicamente hacer del conocimiento de la o las autoridades competentes esta circunstancia sin que ello implicara de alguna forma el inicio de un procedimiento en contra de mi representado sobre el origen y destino de sus recursos, máxime cuando en su momento procesal oportuno, la Coalición “Alianza para Todos” además de las facturas supuestamente apócrifa (sic) que nos ocupa, presentó diversa documentación para comprobar que efectivamente se realizó un gasto por concepto de propaganda electoral, es decir, que no es dable suponer o deducir que por existir una presunta factura apócrifa, mi representado incumplió con las obligaciones que en materia de fiscalización tiene, y que pretendió con ello engañar a la autoridad electoral federal.*

*Resulta necesario reiterar que para investigar, determinar y en su caso sancionar la posible existencia o presentación de una factura apócrifa, el presente procedimiento oficioso instaurado en contra de la Coalición “Alianza para Todos” debió ser desechado en virtud de que los hechos que le dieron origen aún cuando llegaren a ser ciertos, carecen de sanción legal en materia electoral federal.*

**SEGUNDO.-** *El presente procedimiento oficioso deriva de observaciones realizadas al informe de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, que presentó la Coalición “Alianza para Todos”, en donde se detectó que la factura 1083 del proveedor “Lissete Alegre Morales” con importe de \$163,375.90, presuntamente es apócrifa.*

*Instaurando el presente procedimiento por supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1 inciso b), fracción III en relación con el 269, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que señalan:*

**“ARTÍCULO 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

**“ARTÍCULO 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

- b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

...”

**“ARTÍCULO 269**

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior , podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

De la lectura a los preceptos antes transcritos, resulta necesario precisar que la Coalición “Alianza para Todos” en ningún momento realizó alguna conducta en contravención al marco normativo electoral federal, lo anterior se afirma, toda vez que en el informe de campaña que oportunamente presentó ante esta autoridad para reportar los

*ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, efectivamente reportó debidamente el origen, monto y destino de los recursos erogados por concepto de propaganda electoral y actividades de campaña, es decir, mi representado no omitió informar a esta autoridad sobre el origen y monto de determinada propaganda electoral específicamente refiriéndome a aquella que se encuentra justificada en la factura que nos ocupa, es decir, propaganda electoral correspondiente a la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 15 con cabecera en el municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México.*

*Dicha factura fue presentada junto con diversa documentación, como son estados de cuenta, bitácoras, póliza de cheques, cotización, para justificar gastos de propaganda electoral, presentación con la que mi representado cumplió con la obligación que tiene señalada en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III y en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de informes, lo anterior se afirma toda vez que mi representado en su momento oportuno presentó toda la documentación para sustentar o comprobar un gasto que realizó indirectamente por concepto de propaganda electoral, lo cual corrobora que nunca tuvo la intención de engañar a esta autoridad en la comprobación de sus egresos y nunca se trató de ocultar la información.*

*Ahora bien, después de que esta autoridad realizó algunas diligencias e investigaciones presupone que la factura que reúne los requisitos fiscales, que se presentó junto con diversa documentación para comprobar gastos por concepto de propaganda electoral, son apócrifas, sin embargo, esta presunción, en ningún momento ha generado en esta autoridad electoral, duda respecto al destino de los recursos que las mismas amparan, dado que existe diversa documentación como son estados de cuenta bancarios, pólizas, conciliaciones bancarias, que sirven de sustento para corroborar los citados gastos, es decir, esta circunstancia respecto a la existencia de presuntas facturas apócrifas no puede ser por sí sola considerada como una vulneración al marco normativo electoral federal en materia de origen y destino de los recursos que los partidos políticos utilizan en sus campañas electorales y menos en la rendición a los informes correspondientes.*

**TERCERO.-** La Coalición “Alianza para Todos”, contrario a lo que pudiera señalar esta autoridad, en todo momento ha cumplido con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ha ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo anterior, se menciona dado que indebidamente se pretende responsabilizar y en su caso sancionar a mi representado por conductas realizadas por un tercero, y sobre las cuales mi representada no guarda un vínculo o relación de militante o simpatizante, por lo que las conductas y actividades por este tercero salen de la esfera competencial de mi representado.

En este sentido se hace necesario, resaltarle a esta autoridad que dentro de las propias diligencias que está ha determinado realizar existe el oficio de fecha 24 de mayo de 2005, foja 0812, signado por la proveedora que emitió la factura y que ahora se nos pretende impugnar responsabilidad, en donde claramente se señala que:

**“Confirмо** mi cédula fiscal **AEML771219F21**., Así mismo **Confirмо** la operación amparada en la factura de número **1083**, de fecha 20 de junio del 2003, siendo el monto total a pagar por la cantidad de **\$163,375.90**. (Ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco, con noventa centavos) y Expedida a favor de **Partido Revolucionario Institucional**, con domicilio en Insurgentes Norte # 59, Colonia Buenavista C.P. 06359. de esta ciudad.”

En el presente caso, claramente se acredita una causa de exclusión de responsabilidad de la Coalición “Alianza para Todos” ya que los actos realizados por un tercero están justificados y validados por éste último, al manifestar que efectivamente emitió la factura a favor de mi representada, con motivo una relación mercantil, comercial, sin embargo ello no puede tener efectos o afecciones en materia electoral, es decir, en el caso de la existencia de presuntas facturas apócrifas que se presentaron para comprobar un gasto de propaganda electoral, no puede ser responsabilidad de mi representado este hecho, máxime cuando los partidos políticos no son autoridad hacendaria o de fiscalización y que por lo tanto tengan que estar pendientes de que sus proveedores o prestadores de servicios con los que contrata, cuenten con todos y cada uno de los requisitos que la legislación en materia mercantil, fiscal, laboral, etcétera, les exige.

*En este sentido, se le pretende dar una responsabilidad más a los partidos políticos y coaliciones ya no solamente deben observar lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, el catálogos de cuentas y guía contabilizadora le señalan, para presentar la comprobación de los gastos que efectúen, sino que adicional a ello la documentación soporte a esos informes de comprobación deben ser corroborados por los contendientes para que lo requisitos fiscales sean ciertos y veraces.*

*Sin embargo se entiende por requisitos fiscales, el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida, el número de folio, lugar y fecha de expedición, de manera impresa, la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso, y fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, requisitos que como podrá observar esta autoridad si se encuentran contenidos en la factura señalada como “presuntamente apócrifa”, ahora bien, si mi representado al momento de celebrar un contrato o de realizar una operación comercial con determinada persona y verifica que las facturas expedidas por la prestación de dicho servicio o la compra del bien, tienen los requisitos fiscales, pues entonces resulta lógico que mi representado llevará a cabo dicha operación comercial, actuando de buena fe, máxime cuando esta factura será de utilidad junto con otra documentación para comprobar a la autoridad electoral federal un gasto en propaganda electoral.*

*De lo anterior, se deduce que mi representado al solicitar la prestación de los servicios o la adquisición de los bienes que amparan la factura presuntamente apócrifa, y de observar que dichas facturas cumplieran con los requisitos fiscales actuó de buena fe, ya que nunca consideró la necesidad y de hecho no tiene la obligación legal de verificar la autenticidad de dicha documentación comprobatoria fiscal, en consecuencia resulta arbitrario e ilegal, pretender sancionar a mi representada por actos u omisiones de terceros. Es decir, en el caso que nos ocupa de ninguna forma puede aplicarse en perjuicio de mi representado la culpa in vigilando, toda vez que carece de atribuciones y competencia para vigilar las actuaciones o actividades u omisiones*

*que en materia de fiscalización o hacendaria realiza un tercero, con quien cabe mencionar, esporádicamente o circunstancialmente guarda un vínculo mercantil o comercial.*

*Se insiste que en el presente caso, no puede responsabilizarse a mí representado por actos u omisiones que tenga un tercero frente autoridades diversas a la electoral federal, máxime cuando estos actos u omisiones de ninguna forma repercuten en el cumplimiento que de la Coalición que represento realiza a las obligaciones que tiene encomendadas tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, como ya se argumentó en párrafos que anteceden.*

*Así mismo, no puede ni debe esta autoridad responsabilizar a la Coalición “Alianza para Todos” por una factura presuntamente apócrifa, basándose únicamente en el hecho de que el proveedor no cumplió con sus obligaciones fiscales, sin embargo pasa desapercibido que el propio proveedor señala y manifiesta, aún y a sabiendas de que se encontraba en falta, que emitió la factura observada a favor de mi representada, lo que genera como ya se dijo antes una causa de exclusión de responsabilidad, en consecuencia la falta fue cometida por el proveedor y es éste último quien debe ser sancionado, sanción que evidentemente no compete a esta autoridad electoral imponer.*

*En conclusión, no es posible ni dable que se responsabilice a la Coalición “Alianza para Todos” respecto a conductas de particulares, con quienes indirectamente únicamente puede ser vinculado en atención a una relación comercial, y que de ninguna manera puede tener efectos en el área electoral, máxime cuando estas conductas u omisiones del tercero en nada influyen en el cumplimiento de las obligaciones que como partido político tiene en materia electoral, específicamente por lo que se refiere a la presentación de informes sobre el origen y destino de los ingresos y egresos, ahora bien, no debe perderse de vista que aún en el caso de que las autoridades competentes determinen después de realizar las investigaciones correspondientes que la documentación denunciada (sic) si es apócrifa, esta autoridad electoral carece de competencia para sancionar esta circunstancia.*

*En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6.2 inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se debe sobreseer por improcedente el presente procedimiento oficioso.*

*(...)*”

**LXVIII.** El veinte de septiembre de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza para Todos formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio número STCFRPAP 1811/06, en los términos que se transcriben a continuación:

*“(...*

**PRIMERO.-** *PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 6.2, INCISO A) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, POR TRATARSE DE UN ASUNTO QUE AÚN CUANDO EN EL CUAL PUDIERAN RESULTAR CIERTOS LOS HECHOS COMO CIERTOS, ÉSTOS CARECEN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN LEGAL.*

*LO ANTERIOR, SE AFIRMA TODA VEZ QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LAS FACTURAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO RESULTAREN SER APÓCRIFAS, ESTA CIRCUNSTANCIA NO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN AL MARCO NORMATIVO ELECTORAL FEDERAL, QUE ES DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUESTO QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE APARTAN DE SU ÁMBITO COMPETENCIAL, DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONATORIO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL.*

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON QUE DEBE ACTUAR TODA AUTORIDAD Y EN ESPECÍFICO SIENDO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, JUNTO CON LOS PRINCIPIOS QUE SON APLICABLES COMO EL DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA, ES NECESARIO MENCIONAR QUE DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, TIENE COMPETENCIA LIMITADA EN MATERIA DE VERIFICAR LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TENEMOS EL CASO QUE TIENE COMPETENCIA PARA VERIFICAR EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE AQUELLOS RECURSOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMPLEAN EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES. EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" EN TIEMPO Y FORMA COMO SE ESTIPULA EN LA LEGISLACIÓN PRESENTÓ SUS INFORMES ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE SOPORTE O CON LA CUAL SE PUEDE COMPROBAR CUALES FUERON LOS INGRESOS Y EGRESOS UTILIZADOS EN LAS DIVERSAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL 2003, INCLUYENDO AQUELLA DESTINADA A PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN MATERIA DE INFORMES TANTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, COMO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y COMO EN EL CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD CONSIDERÓ QUE DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA UNA DE LAS FACTURAS QUE MI REPRESENTADA PRESENTÓ PARA HACER LA COMPROBACIÓN DE CIERTOS GASTOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, Y LA CUAL A JUICIO DE ESTE ÓRGANO ES PRESUNTAMENTE APÓCRIFA, DADO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR INVESTIGACIONES Y EN SU CASO SANCIONAR AL RESPECTO, ACTUANDO CON APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIÓ ÚNICAMENTE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA O LAS AUTORIDADES COMPETENTES DICHA CIRCUNSTANCIA, SIN QUE ELLO IMPLICARA DE ALGUNA FORMA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MI



REPRESENTADO SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS, MÁXIME CUANDO EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” ADEMÁS DE LAS (sic) FACTURA SUPUESTAMENTE APÓCRIFA QUE NOS OCUPA, PRESENTÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR QUE EFECTIVAMENTE SE REALIZÓ UN GASTO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, ES DECIR, QUE NO ES DABLE SUPONER O DEDUCIR QUE POR EXISTIR UNA PRESUNTA FACTURA APÓCRIFA, MI REPRESENTADO INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN TIENE, Y QUE PRETENDIÓ CON ELLO ENGAÑAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL. POR QUE UNO DE LOS PRINCIPALES COMPROMISOS DE MI REPRESENTADA ES DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS (sic) NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL (sic).

RESULTA IMPORTANTE HACER LA MENCIÓN Y EN FORMA REITERATIVA QUE PARA INVESTIGAR, DETERMINAR Y EN SU CASO SANCIONAR LA POSIBLE EXISTENCIA O PRESENTACIÓN DE UNA FACTURA APÓCRIFA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA, POR LO QUE EN DADO CASO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” DEBIÓ SER DESECHADO EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN AÚN CUANDO SE TUVIERA LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS, CARECEN DE SANCIÓN LEGAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.

**SEGUNDO.-** EL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO SE DERIVA DE LAS OBSERVACIONES QUE FUERON REALIZADAS AL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”, CON FORMADA (sic) POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN DONDE SE DETECTÓ QUE LA FACTURA 1083 DEL PROVEEDOR “LISSETE ALEGRE MORALES” CON IMPORTE DE \$163,375.90, LA CUAL PRESUNTAMENTE ESTABLECEN SER APÓCRIFA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE INSTAURÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR UNA SUPUESTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38, NUMERAL 1, INCISO A); 49-A,

NUMERAL 1 INCISO B), FRACCIÓN III EN RELACIÓN CON EL 269, NUMERAL 2, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

(...)

DE LA LECTURA A LOS PRECEPTOS ANTES TRANSCRITOS, RESULTA NECESARIO PRECISAR QUE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” EN NINGÚN MOMENTO REALIZÓ ALGUNA CONDUCTA EN CONTRAVENCIÓN AL MARCO NORMATIVO ELECTORAL FEDERAL, LO ANTERIOR SE AFIRMA, TODA VEZ QUE EN EL INFORME DE CAMPAÑA QUE OPORTUNAMENTE PRESENTÓ ANTE ESTA AUTORIDAD PARA REPORTAR LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EFECTIVAMENTE REPORTÓ DEBIDAMENTE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS EROGADOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, ES DECIR, MI REPRESENTADO NO OMITIÓ INFORMAR A ESTA AUTORIDAD SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE DETERMINADA PROPAGANDA ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE REFIRIÉNDOME A AQUELLA QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA EN LA FACTURA QUE NOS OCUPA, ES DECIR, PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 15 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

DICHA FACTURA FUE PRESENTADA JUNTO CON DIVERSA DOCUMENTACIÓN, COMO SON ESTADOS DE CUENTA, BITÁCORAS, PÓLIZA DE CHEQUES, COTIZACIÓN, PARA JUSTIFICAR GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, PRESENTACIÓN CON LA QUE MI REPRESENTADA CUMPLIÓ EN TODOS SUS TÉRMINOS CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENE SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 49-A, NUMERAL 1, INCISO B), FRACCIÓN III Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADOTA (sic) APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES, TAL AFIRMACIÓN SE BASA EN QUE MI REPRESENTADA HIZO LA ENTREGA EN SU MOMENTO OPORTUNO Y PRESENTÓ TODA LA

DOCUMENTACIÓN PARA SUSTENTAR O COMPROBAR UN GASTO QUE REALIZÓ INDIRECTAMENTE POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, TALES AFIRMACIONES DEJAN EN CLARO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE TUVO LA INTENCIÓN DE ENGAÑAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA COMPROBACIÓN DE SUS EGRESOS Y POR CONSIGUIENTE DE MANERA ALGUNA SE TRATÓ DE OCULTAR INFORMACIÓN O NO SER ENTREGADA COMO ES SU OBLIGACIÓN.

POSTERIORMENTE A QUE ESTA AUTORIDAD REALIZÓ ALGUNAS DILIGENCIAS E INVESTIGACIONES LLEGAN A PRESUPONER QUE LA FACTURA QUE REÚNE LOS REQUISITOS FISCALES, QUE SE PRESENTÓ JUNTO CON DIVERSA DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR GASTOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, SON APÓCRIFAS, SIN EMBARGO, ESTA PRESUNCIÓN, EN NINGÚN MOMENTO HA GENERADO EN ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, DUDA O CONVICCIÓN CONTRARIA RESPECTO AL DESTINO DE LOS RECURSOS QUE LAS MISMAS AMPARAN, DADO QUE SE ACOMPAÑÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN LA CUAL EXISTE Y DE DENTRO DE ESTA TENEMOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, PÓLIZAS, CONCILIACIONES BANCARIAS, QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA CORROBORAR LOS CITADOS GASTOS, ES DECIR, ESTA CIRCUNSTANCIA RESPECTO A LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS FACTURAS APÓCRIFAS NO PUEDE SER POR SI SOLA CONSIDERADA COMO UNA VULNERACIÓN AL MARCO NORMATIVO ELECTORAL FEDERAL EN MATERIA DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZAN EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES Y MENOS EN LA RENDICIÓN A LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

**TERCERO.-** LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”, CONTRARIO A LO QUE PUDIERA SEÑALAR ESTA AUTORIDAD, EN TODO MOMENTO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y HA AJUSTADO SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, LO ANTERIOR, SE MENCIONA, DADO QUE INDEBIDAMENTE SE PRETENDE RESPONSABILIZAR Y EN SU CASO SANCIONAR A MI REPRESENTADA POR CONDUCTAS REALIZADAS POR UN

TERCERO, QUE SALEN DE LA ESFERA DE COMPETENCIA Y SOBRE ESTAS MI REPRESENTADA NO GUARDA UN VÍNCULO O RELACIÓN QUE PUDIERA PRESUPONER LA EXISTENCIA DE SER MILITANTE O SIMPATIZANTE, POR LO QUE LAS CONDUCTAS Y ACTIVIDADES POR ESTE TERCERO SALEN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE MI REPRESENTADO.

POR CONSIGUIENTE ES NECESARIO, MENCIONAR A ESTA AUTORIDAD QUE DENTRO DE LAS PROPIAS DILIGENCIAS REALIZADAS SE PUEDE OBSERVAR LA EMISIÓN DEL OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2005, FOJA 0812, SIGNADO POR LA PROVEEDORA QUE EMITIÓ LA FACTURA Y QUE AHORA SE NOS PRETENDE IMPUGNAR RESPONSABILIDAD, EN DONDE CLARAMENTE SE SEÑALA QUE:

**“ARTÍCULO 38**

1. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES:

A) CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS;

...”

**“ARTÍCULO 49-A**

1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES REGLAS:

...

B) INFORMES DE CAMPAÑA:

...

III. EN CADA INFORME SERÁ REPORTADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE SE HAYAN UTILIZADO PARA FINANCIAR LOS

GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS RUBROS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 182-A DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL MONTO Y DESTINO DE DICHAS EROGACIONES.

...”

**“ARTÍCULO 269**

...

2. LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR ,  
PODRÁN SER IMPUESTAS CUANDO:

A) INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 38 Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTE CÓDIGO;

...”

EN EL PRESENTE CASO, CLARAMENTE SE ACREDITA UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” YA QUE LOS ACTOS REALIZADOS POR UN TERCERO ESTÁN JUSTIFICADOS Y VALIDADOS POR ÉSTE ÚLTIMO, AL REALIZAR LAS MANIFESTACIONES DE QUE EFECTIVAMENTE EMITIÓ LA FACTURA A FAVOR DE MI REPRESENTADA, CON MOTIVO DE UNA RELACIÓN MERCANTIL, COMERCIAL, SIN EMBARGO ELLO NO PUEDE TENER EFECTOS O AFECCIONES EN MATERIA ELECTORAL, ES DECIR, EN EL CASO DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS FACTURAS APÓCRIFAS QUE SE PRESENTARON PARA COMPROBAR UN GASTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, NO PUEDE SER RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO ESTE HECHO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON AUTORIDAD HACENDARIA O DE FISCALIZACIÓN Y QUE POR LO TANTO TENGAN QUE ESTAR PENDIENTES DE QUE SUS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS CON LOS QUE CONTRATA, CUENTEN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, FISCAL, LABORAL, ETCÉTERA, LES EXIGE.

EN ESTE SENTIDO, SE LE PRETENDE DAR UNA RESPONSABILIDAD MÁS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES YA NO SOLAMENTE DEBEN OBSERVAR LO QUE EL

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, EL CATÁLOGOS (sic) DE CUENTAS Y LA GUÍA CONTABILIZADORA LE SEÑALAN, PARA PRESENTAR LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE EFECTÚEN, SINO QUE ADICIONAL A ELLO LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE A ESOS INFORMES DE COMPROBACIÓN DEBEN SER CORROBORADOS POR LOS CONTENDIENTES PARA QUE LOS REQUISITOS FISCALES SEAN CIERTOS Y VERACES. CAYENDO LA AUTORIDAD EN EXCESOS QUE NO ESTÁN PERMITIDOS EN LAS NORMAS QUE LOS RIGEN.*

*SIN EMBARGO SE ENTIENDE POR REQUISITOS FISCALES, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA, EL NÚMERO DE FOLIO, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, DE MANERA IMPRESA, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXPIDA, LA CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN, EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, EN SU CASO, Y FECHA DE IMPRESIÓN Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, REQUISITOS QUE COMO PODRÁ OBSERVAR ESTA AUTORIDAD SI SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA FACTURA SEÑALADA COMO **“PRESUNTAMENTE APÓCRIFA”**, ES OPORTUNO MENCIONAR QUE SI MI REPRESENTADA AL MOMENTO DE CELEBRAR UN CONTRATO O DE REALIZAR UNA OPERACIÓN COMERCIAL CON DETERMINADA PERSONA O EMPRESA, SE ABOCA A LA TAREA DE VERIFICAR QUE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO O LA COMPRA DEL BIEN, TIENEN LOS REQUISITOS FISCALES, PUES ENTONCES RESULTA LÓGICO QUE MI REPRESENTADO CONSIDERARÁ QUE TAL PERSONA O EMPRESA CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LLEVARÁ A CABO DICHA OPERACIÓN COMERCIAL, PUESTO QUE SU ACTUACIÓN EN TODO MOMENTO ES REALIZADA DE BUENA FE, MÁXIME CUANDO TAL FACTURA LE PUEDE COMPROBAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL CUAL FUE EL GASTO REALIZADO EN PROPAGANDA ELECTORAL.*

A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES POSIBLE DEDUCIR QUE MI REPRESENTADA AL SOLICITAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES QUE AMPARAN LA FACTURA PRESUNTAMENTE APÓCRIFA, NO PUEDE DETERMINAR LA SUPUESTA IRREGULARIDAD DE LA MISMA Y HACIENDO UNA VERIFICACIÓN A LAS MISMAS Y OBSERVANDO QUE DICHAS FACTURAS CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS FISCALES ACTUÓ DE BUENA FE, YA QUE NUNCA CONSIDERÓ LA NECESIDAD Y DE HECHO POR NO ESTAR REGLAMENTADO LO ANTERIOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE DICHA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA FISCAL, EN CONSECUENCIA RESULTA ARBITRARIO E ILEGAL, PRETENDER SANCIONAR A MI REPRESENTADA POR ACTOS U OMISIONES DE TERCEROS. ES DECIR, EN EL CASO QUE NOS OCUPA DE NINGUNA FORMA PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LA CULPA IN VIGILANDO, TODA VEZ QUE CARECE DE ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA PARA VIGILAR LAS ACTUACIONES O ACTIVIDADES Y EN SU CASO LAS OMISIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O DE LA MATERIA HACENDARIA SEA REALIZADA POR UN TERCERO, CON QUIEN LAS CIRCUNSTANCIAS, O EN FORMA ESPÓRADICAMENTE PUEDA TENER UN VÍNCULO MERCANTIL O COMERCIAL.

SE REITERA QUE EN EL PRESENTE CASO, NO PUEDE RESPONSABILIZARSE A MÍ REPRESENTADA POR ACTOS U OMISIONES QUE TENGA UN TERCERO FRENTE AUTORIDADES DIVERSAS A LA ELECTORAL FEDERAL, MÁXIME CUANDO ESTOS ACTOS U OMISIONES DE NINGUNA FORMA REPERCUTEN EN EL CUMPLIMIENTO QUE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” DEBA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS TANTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, COMO YA SE ARGUMENTÓ EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN.

ASÍ MISMO, NO PUEDE NI DEBE ESTA AUTORIDAD RESPONSABILIZAR A LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” POR

UNA FACTURA PRESUNTAMENTE APÓCRIFA, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL HECHO DE QUE EL PROVEEDOR NO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES FISCALES, SIN EMBARGO PASA DESAPERCIBIDO QUE EL PROPIO PROVEEDOR SEÑALA Y MANIFIESTA, AÚN Y A SABIENDAS DE QUE SE ENCONTRABA EN FALTA, QUE EMITIÓ LA FACTURA OBSERVADA A FAVOR DE MI REPRESENTADA, LO QUE GENERA COMO YA SE DIJO ANTES UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD, EN CONSECUENCIA LA FALTA FUE COMETIDA POR EL PROVEEDOR Y ES ÉSTE ÚLTIMO QUIEN DEBE SER SANCIONADO, SANCIÓN QUE EVIDENTEMENTE NO COMPETE A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL IMPONER.

EN CONCLUSIÓN, NO ES POSIBLE NI DABLE QUE SE RESPONSABILICE A LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” RESPECTO A CONDUCTAS DE PARTICULARES, CON QUIENES INDIRECTAMENTE ÚNICAMENTE PUEDE SER VINCULADO EN ATENCIÓN A UNA RELACIÓN COMERCIAL, Y QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE TENER EFECTOS EN EL ÁREA ELECTORAL, MÁXIME CUANDO ESTAS CONDUCTAS U OMISIONES DEL TERCERO EN NADA INFLUYEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE COMO PARTIDO POLÍTICO TIENE EN MATERIA ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, AHORA BIEN, NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE AÚN EN EL CASO DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DETERMINEN DESPUÉS DE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES QUE LA DOCUMENTACIÓN DENUNCIADA SI ES APÓCRIFA, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

EN CONSECUENCIA Y POR TODO LO ACTUADO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.2 INCISO A) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SE DEBE SOBRESEER POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO.



(...)"

**LXIX.** El treinta de octubre de 2006, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**LXX.** En la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 20/04 vs. CAT**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

*Se desprende de los hechos descritos en el considerando 5.12, inciso p) de la Resolución CG79/2004, relativa a la otrora Coalición Alianza para Todos, que, a fin de comprobar gastos dicha Coalición presentó diversas facturas presumiblemente apócrifas, durante la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, las cuales se describen a continuación:*

- 1. Factura 315 del veintisiete de junio de dos mil tres, expedida por Edgar Carrillo Montiel, por un monto total de \$92,340.35 (noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos 35/100 M.N.) por el concepto de: 80,000 trípticos, 250 gallardetes, 2 botargas, 1 grabación gingle, 5,000 palitos para globo, 20,000 volantes, 1 manta, 1200 playeras, 1500 paqueras y 2 mantas.*
- 2. Factura 0037 del veintisiete de mayo de dos mil tres, expedida por Yazmín García Vilchis, por un monto total de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) por el concepto de 10,000 foto plásticos de 60 x 90 cm. a todo color con madera.*
- 3. Factura 0038 del veintiocho de mayo dos mil tres, expedida por Yazmín García Vilchis, por un monto total de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por el concepto de 100 Fotomicroperforados a todo color de 26 x 60 cm.*

4. *Factura 1083 del veinte de junio de dos mil tres, expedida Lisette Alegre Morales, por un monto total de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por el concepto de servicios profesionales.*

*Ahora bien, los comprobantes presentados presuntamente apócrifos se sustentan en la consulta que realizó la Comisión de Fiscalización de dichas facturas dentro de la página electrónica “www.sat.gob.mx”, en el apartado de “servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales”, donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante señalado, la cual arrojó que “EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”, dentro de la revisión de Informes de Campaña del 2003.*

*En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en específico por haber presentado documentación apócrifa dentro de la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003.*

*Al respecto, los citados artículos dicen:*

*“Artículo 38*

*1. **Son obligaciones** de los partidos políticos nacionales:*

*a) **Conducir sus actividades dentro de los causes legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

“Artículo 49-A

1. Los **partidos políticos** y las agrupaciones políticas **deberán presentar** ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los **informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes de campaña:

III.- **En cada informe** será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como **el monto y destino de dichas erogaciones.**

(...)”

“Artículo 11.1

Los **egresos** deberán registrarse contablemente y estar **soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.** Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

(...)”

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes Anuales y de Campaña, ya que todo financiamiento que reciban debe ser aplicado de manera exclusiva al sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como a sus gastos de campaña.

Respecto de los egresos, el Reglamento de Fiscalización dispone que estos deberán encontrarse debidamente registrados dentro de la contabilidad del instituto político y estar soportados con la documentación original que le sea expedida a éste, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar diversas diligencias a fin de confirmar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso de mérito, como son:

**a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña**

*Con el fin de obtener mayores datos de las facturas correspondientes a los proveedores Yazmín García Vilchis y Edgar Carrillo Montiel, mediante oficio STCFRPAP 731/04 esta autoridad electoral le solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, copia de las facturas 315; y, 0037 y 0038, respectivamente, así como toda la documentación relacionada con las mismas.*

*En respuesta al requerimiento hecho, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/232/04, remitió a esta autoridad electoral copia de las facturas; a) 315 del proveedor Edgar Carrillo Montiel; y, b) 0037 y 0038 del proveedor Yazmín García Vilchis, así como toda la documentación relacionada con dichas facturas.*

*Posteriormente, se solicitó a esta misma Dirección, mediante oficio STCFRPAP 1238/04, la factura 1083 correspondiente al proveedor Lisette Alegre Morales, así como toda la documentación relacionada con la misma.*

*Dicha Dirección envió a esta autoridad electoral mediante oficio DAIAC/381/04, copia de la factura 1083 del proveedor Lisette Alegre Morales, así como toda la documentación relacionada con dicha factura.*

*De la información proporcionada por esa autoridad electoral, se desprende que las facturas materia del presente procedimiento oficioso, fueron presentadas por la otrora Coalición Alianza para Todos con la finalidad de acreditar gastos, durante el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003.*

*Es preciso mencionar que los oficios remitidos por esta Dirección consisten en documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hacen prueba plena de que las facturas materia del presente oficioso fueron presentadas por la otrora Coalición Alianza para Todos en el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

## **b) Registro Federal de Electores**

*Con el propósito de corroborar la existencia y ubicación de la C. Lisette Alegre Morales, mediante oficio SE/313/2005, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral la identificación y búsqueda de la persona antes mencionada.*

*En respuesta el requerimiento hecho, mediante oficio DERFE/223/2005, la Dirección del Registro Federal Electoral remitió copia de las constancias de inscripción en el Padrón Electoral Federal, incluyendo los datos respecto al nombre y domicilio de la C. Lisette Alegre Morales, con el propósito de realizar diversas diligencias encaminadas a confirmar o desvirtuar los hechos investigados en el procedimiento de mérito.*

*Del mismo modo, se requirió a la citada Dirección mediante oficio SE/1150/2005, la identificación y búsqueda del C. Edgar Carrillo Montiel; dando repuesta a dicha petición mediante oficio DERFE/732/2005, remitiendo copia de las constancias de inscripción en el Padrón Electoral.*

*Es preciso mencionar que los oficios remitidos por esta Dirección consisten en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que las personas que se ubicaron están registradas en el Padrón Electoral Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

## **c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

*Con la finalidad de conocer si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de su esfera de competencia se allegó de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza de la autenticidad de las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio PC/181/05, de veintinueve de junio de dos mil cinco, se le pidió que informara si había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio SCG-315/2004, de doce de mayo de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General dentro de la Resolución CG79/2004, aprobada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de la irregularidades*

*encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por la otrora Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal 2003.*

*En respuesta al requerimiento hecho, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 330-SAT-VI-4062, informó que los contribuyentes Edgar Carrillo Montiel y Yazmín García Vilchis se encuentran debidamente registrados en el Registro Federal de Contribuyentes.*

*Ahora bien en ese mismo acto, respecto de la factura 315 del proveedor Edgar Carrillo Montiel, se aclaró que al efectuar la consulta en la base de datos de Impresores Autorizados, ésta arrojó como resultado que dicho contribuyente “no tiene registrado con impresores autorizados la elaboración de comprobantes fiscales”, en virtud de que el citado proveedor se encuentra registrado ante la autoridad hacendaria bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, por lo que no está obligado a elaborar sus comprobantes con impresores autorizados.*

*Por otra parte, al efectuar la consulta de las facturas 0037 y 0038, de la contribuyente Yazmín García Vilchis (proveedor), en la base de datos de Impresores Autorizados, se arrojó como resultado que tiene registrado como Impresor Autorizado al C. Eusebio Mejía González, para la elaboración de los comprobantes fiscales, con el número de aprobación 2335945, del folio 1 al 1000. En ese mismo sentido, la autoridad hacendaria realizó una búsqueda en la página del Internet del “SAT” confirmando que los comprobantes se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.*

*En una segunda instancia, esta autoridad electoral envió el oficio PC/075/06 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se pronunciara sobre la autenticidad –en específico– de las facturas 315 y 1083, de los proveedores Edgar Carrillo Montiel y Lisette Alegre Morales respectivamente, anexando copia simple de las facturas en cuestión.*

*La Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría, dio respuesta a esta autoridad electoral mediante oficio 330-SAT-VI-800, informando en lo que interesa lo siguiente:*

*Respecto de la consulta realizada a la Plataforma del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto a la factura 315 (expedida por Edgar Carrillo Montiel), efectivamente se encuentra registrado como Impresor Autorizado el C. Saúl Ahumada Vargas (impresor).*

*De la consulta realizada a la Plataforma que contiene la base de datos del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, arrojó como resultado en un primer momento que la factura 1083, expedida por la C. Lisette Alegre Morales (proveedor) corresponde a la solicitud de elaboración de las facturas del folio 1001 al 1500, misma que realizó Gerónimo Moreno Cortes (impresor) con fecha veintisiete de octubre de dos mil tres. Sin embargo, la autoridad hacendaria aclaró que dichas facturas no se recogieron, procediendo el impresor, a la cancelación de las facturas correspondientes al número de aprobación 3582537, el dos de diciembre del mismo año.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que la C. Lisette Alegre Morales expidió la factura materia de este procedimiento (la cual fue presentada por la entonces Coalición), con el número de aprobación 2481536, con fecha de autorización de veinticuatro de abril de dos mil tres, dicho número de autorización como lo señala el Sistema de Administración Tributaria corresponde al C. Manuel Carlos Martínez Miselem, impresor autorizado para imprimir facturas al cliente "Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero", el cual fue otorgado el veintiuno de abril de dos mil tres.*

*Otra irregularidad detectada por la autoridad hacendaria consiste en que de la consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, se conoció que la C. Lisette Alegre Morales se encuentra registrada ante esa autoridad con Actividad Empresarial y no por Servicios Profesionales y/o Honorarios, cuyo concepto ampara la factura de referencia.*

*En apoyo a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anexó las pantallas de Relación de Trabajos y Clientes Reportados para el Ejercicio 2002 del Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet, así como las consultas antes mencionadas.*

*Es preciso mencionar que la información remitida por dicha Secretaría al haber sido expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena de que las facturas 315, del proveedor Edgar Carrillo Montiel; 0037 y 0038 del proveedor Yazmín García Vilchis, se encuentran*

*debidamente registradas, y cumplen a cabalidad los requisitos fiscales exigidos por la ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

*Por lo que corresponde a la factura 1083, del proveedor Lisette Alegre Morales, hace prueba plena de que dicha factura no es auténtica en los términos señalados por dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**d) Yazmín García Vilchis (Proveedor)**

*Con el objeto de verificar si las facturas 0037 y 0038 coincidían con las operaciones realizadas por dicho proveedor, mediante oficio SE/980/2004, esta autoridad electoral solicitó a la C. Yazmín García Vilchis que confirmara si realizó las operaciones que amparaban los citados comprobantes y si el monto, concepto y cliente correspondían a lo facturado.*

*Dicho proveedor respondió a esta autoridad electoral mediante escrito de seis de enero de dos mil cinco, confirmando que había realizado las operaciones amparadas por las facturas 0037 y 0038, por un importe de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, reconociendo como cliente al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haber realizado diversos trabajos de propaganda a dicho Partido.*

*De la información presentada por la C. Yazmín García Vilchis, proveedor de las facturas presentadas por la otrora Coalición Alianza para Todos, se desprende que efectivamente realizó la expedición de las facturas 0037 y 0038, a nombre del Partido Revolucionario Institucional –integrante de la entonces Coalición Alianza para Todos— por un importe total de \$103,500.00 (ciento tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en virtud de haber realizado diversos trabajos de propaganda al mencionado partido.*

*La información remitida por la C. Yazmín García Vilchis, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en una*



*documental privada. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el impresor de las facturas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

***e) Eusebio Mejía González (Impresor de Yazmín García Vilchis)***

*Con el objeto de verificar si las facturas 0037 y 0038 emitidas por el proveedor Yazmín García Vilchis, efectivamente fueron impresas por el C. Eusebio Mejía González, esta autoridad electoral mediante oficio SE/714/2004, solicitó que confirmara si imprimió las facturas referidas en el apartado d).*

*El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral, mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil cuatro, confirmando que había realizado la impresión de las facturas con folio del 001 al 1000, con fecha de veinticinco de marzo de dos mil tres, mismas que fueron solicitadas por la C. Yazmín García Vilchis, con número de aprobación 2335945 ante el Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet.*

*Para acreditar su dicho acompañó a su escrito de lo siguiente:*

- 1) Copia Simple de la credencial para votar de la C. Yazmín García Vilchis.*
- 2) Copia simple de la solicitud de impresión de comprobantes fiscales que hizo el cliente Yazmín García Vilchis al impresor Eusebio Mejía González.*
- 3) Copia simple de la autorización emitida por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual obtuvo el número de aprobación 2335945 para imprimir las facturas con folios 001 a 1000;*
- 4) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de su cliente Yazmín García Vilchis, quien cuenta con la clave de Registro Federal de Contribuyentes GAVY750820IC7.*

*5) Copia simple de la expedición de la Cédula de Identificación del Registro Federal de Contribuyentes de la C. Yazmín García Vilchis.*

*De la información y documentación presentada por el C. Eusebio Mejía González, se desprende que efectivamente realizó la impresión de las facturas del proveedor Yazmín García Vilchis, con el número de aprobación 2335945 para imprimir las facturas del folio 0001 al 1000 mismo que fue otorgado por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.*

*La información y la documentación remitidas por el C. Eusebio Mejía González, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el proveedor y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**f) Edgar Carrillo Montiel (Proveedor)**

*Con el objeto de verificar si la factura 315 coincidía con las operaciones realizadas por dicho proveedor, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, tomara declaración al C. Edgar Carrillo Montiel, para que confirmara las operaciones, monto y concepto que amparaba la factura anteriormente mencionada.*

*El nueve de febrero de dos mil seis, dicho proveedor dejó asentado en la razón levantada por el Vocal Ejecutivo lo siguiente:*

*“(…) 1.- Si realizó con la “Coalición Alianza para Todos” las operaciones que ampara la factura número 315, de fecha 27 de junio del año 2003, por un importe de \$92,340.35 (se le mostró al C. Carrillo Montiel, copia de la factura en cuestión), a lo cual respondió: sí las realice. 2.- Informe si el formato, cédula fiscal y Registro Federal de Contribuyentes que aparecen en la factura, corresponden al proveedor?, pregunta a la que respondió: Sí corresponden; y 3.- Si el monto y concepto insertos en la factura en comento, corresponden con lo facturado?, a lo cual respondió: Sí corresponden. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente diligencia a las 21:00 horas en la fecha de su inicio, estando de*

*acuerdo el declarante con el contenido de la misma, firmando al calce para constancia los que en ella intervinieron.  
(...)"*

*De lo anterior, se desprende que efectivamente el C. Edgar Carrillo Montiel, realizó las operaciones que amparaban la factura 315, por un importe de \$92,340.35 (noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos 35/100 M.N.) misma que fue presentada por la entonces Coalición Alianza para Todos.*

*La información remitida por el proveedor, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en una documental privada. Sin embargo al adminicularla con la información y documentación remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la citada documental adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**g) Saúl Ahumada Vargas (impresor de Edgar Carrillo Montiel)**

*Con el objeto de verificar si la factura 315 emitida por el proveedor Edgar Carrillo Montiel, efectivamente fue impresa por el C. Saúl Ahumada Vargas, esta autoridad electoral mediante oficio SE/713/2004, solicitó que confirmara si imprimió la factura referida en el apartado f).*

*Al no obtener respuesta, esta autoridad procedió de nueva cuenta a girar el oficio SE/982/2004, siendo recibido por el citado impresor el siete de diciembre de dos mil cuatro, sin que se haya obtenido respuesta.*

*Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral mediante oficio SE/809/2005, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que ubicara al impresor en cuestión y le tomara declaración.*

*En consecuencia el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, mediante oficio VE/1101/05, informó que no fue posible realizar dicha diligencia, en virtud de que el citado impresor no mostró ánimo de cooperación con la citada autoridad electoral.*

**h) Lisette Alegre Morales (Proveedor)**

*Con el objeto de verificar si la factura 1083 coincidía con la operación realizada por dicho proveedor, mediante oficio SE/729/2005, esta autoridad electoral solicitó a la C. Lisette Alegre Morales, que confirmara si realizó la operación que amparaba el citado comprobante y si el monto, concepto y cliente correspondían a lo facturado.*

*Al respecto respondió a esta autoridad electoral mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil cinco, confirmando que había realizado la operación amparada por la factura 1083, por un importe de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), reconociendo como cliente al Partido Revolucionario Institucional, otrora integrante de la Coalición Alianza para Todos.*

*De la información vertida por el proveedor se desprende que se realizó una prestación de servicios profesionales al Partido Revolucionario Institucional, expidiendo la factura anteriormente mencionada por un monto total de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).*

*La información remitida por la C. Lisette Alegre Morales, por sí sola carece de pleno valor probatorio, máxime que la factura expedida por el citado proveedor fue desvirtuada con la información y documentación remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el impresor de la factura, las citadas documentales pierden valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 y 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**i) Gerónimo Moreno Cortés (Impresor de Lisette Alegre Morales)**

*Con el objeto de allegarse de elementos relacionados a la factura 1083, mediante oficio número SE/204/2005, esta autoridad electoral solicitó al C. Gerónimo Moreno Cortés, impresor de las facturas expedidas por la C. Lisette Alegre Morales, que confirmara si imprimió la factura referida en el apartado h).*

*El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral mediante escrito de siete de febrero de dos mil cinco, aclarando que la C. Lisette Alegre Morales, el veintisiete de octubre de*

*dos mil tres, solicitó la elaboración de 500 facturas con folio 1001 al 1500, solicitando ese mismo día la autorización al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, es preciso mencionar que, posteriormente, el impresor le informó al proveedor que no se podrían entregar dichas facturas, por lo que se procedió a su cancelación, el dos de diciembre de dos mil tres.*

*Para acreditar su dicho, el C. Gerónimo Moreno Cortés, acompañó a su escrito la copia de la consulta de comprobantes por contribuyente hecha al Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, en donde se refleja la aprobación y cancelación de las facturas con folio 1001 al 1500, aprobadas con el número 3582537, del cliente Lisette Alegre Morales con RFC AEML771219F21.*

*La información y documentación remitida por el C. Gerónimo Moreno Cortés, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del presente dictamen, las documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

*En consecuencia derivado del conjunto de diligencias y de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace razonable suponer la existencia de los hechos investigados en relación con la factura 1083 del proveedor Lisette Alegre Morales por un importe de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.) estimándose que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad imputada a los integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos. En tal sentido se procedió a emplazar a los integrantes de la otrora Coalición, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de materia.*

*A continuación, se procede a analizar los alegatos de fondo manifestados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos en sus escritos de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad,*

*para desestimar la imputación de las violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos.*

*El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ex integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos, hacen valer primordialmente los mismos argumentos siendo éstos los siguientes:*

*1.- Los partidos emplazados solicitan el desechamiento del presente procedimiento en atención a la causal de improcedencia señalada en el artículo 6.2, inciso a) del Reglamento de la materia, toda vez que según lo manifestado por los emplazados los hechos materia del presente procedimiento carecen de sanción legal, ya que si bien es cierto que presentaron documentación presumiblemente apócrifa no es competencia del Instituto Federal Electoral sancionar por este hecho.*

*2.- Asimismo, manifiestan que no omitieron informar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y monto de los recursos con que se pagó la propaganda electoral, es decir, con la factura 1083 del proveedor Lissette Alegre Morales, por lo que según su dicho en ningún momento realizaron contravención alguna al marco normativo electoral, puesto que se reportó debidamente el origen, monto y destino de los recursos erogados durante el proceso de revisión de informes de campaña 2003.*

*3.- En otro orden de ideas, pretenden acreditar una causa de exclusión de responsabilidad aclarando que las conductas y las sanciones derivadas de la conducta de un tercero, salen de la esfera de su competencia, es decir, que no se encuentran obligados a responder por obligaciones de terceros.*

*En relación con los argumentos vertidos por los emplazados, resulta oportuno resaltar algunas cuestiones de suma importancia que permiten adjudicarles a los integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos, la responsabilidad de la probable infracción a las disposiciones electorales materia de este procedimiento.*

*En cuanto al primer argumento, la otrora Coalición Alianza para Todos, incumplió con la obligación de verificar la autenticidad de los comprobantes que presentó para efectos de la comprobación de gastos de campaña, ya que todo el financiamiento que reciban debe ser aplicado de manera exclusiva al sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, tal como lo establecen los artículos 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el*

*Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; 29-A del Código Fiscal de la Federación; y las reglas 2.4.7 y 2.4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.*

*De dichas disposiciones se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales.*

*El artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.*

*El dispositivo en cuestión prevé, expresamente, que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.*

*Por su parte, el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes por las actividades que se realicen, además de los requisitos exigidos por el diverso artículo 29, deberán contener la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.*

*Asimismo, la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea mencionada dispone que las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y, en general, cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y que, además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal, los comprobantes deberán contener de forma impresa, entre otros, los siguientes datos:*

- 1. El Registro Federal de Contribuyentes;*
- 2. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor;*

3. La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con letra no menor de 3 puntos;

4. La fecha de impresión; y,

5. La leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema.

*En otro orden de ideas, la regla 2.4.9 prevé que las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en los rubros A y C de dicha regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman, los cuales, entre otros aspectos, deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes a partir del folio número 01.*

*Como se puede apreciar, los partidos políticos deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables a efecto de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y si en esa verificación se percatan de que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no podrían acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales además de que podrían eventualmente configurarse irregularidades como acontece en el caso concreto.*

*Resulta pertinente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-043/2004, la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que se realicen reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, la cual resulta aplicable y que a continuación se transcribe:*

*“(…)*

*tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos*



*para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política **no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría**, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (...)*”

*(Énfasis añadido).*

*Este criterio resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.*

*Así pues, si el partido político omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.*

*Por otra parte es preciso mencionar que no es válido el argumento esgrimido por los partidos políticos emplazados en relación con el desechamiento del procedimiento oficioso por improcedencia, en razón de carecer de sanción legal, ya que esta autoridad fiscalizadora actúa dentro de un marco normativo ya mencionado y de igual forma establece los lineamientos que deben contener dichos comprobantes para poder acreditar los gastos ejercidos en los informes de campaña.*

*En cuanto al segundo argumento vertido por los emplazados, es preciso mencionar, que si bien es cierto que la otrora Coalición presentó en tiempo y forma el informe respectivo de gastos de campaña en dos mil tres, y que al mismo informe le haya recaído un dictamen y una resolución de la autoridad en el que no se le impuso sanción relacionada con los hechos materia de este procedimiento, no quiere decir que dichos institutos políticos queden exentos de cualquier sanción que por violaciones comprobadas a la ley y dentro de la misma fiscalización imponga esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad disciplinaria.*

*Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-013/98, que en la parte que interesa señala:*

*“(…)*

*En el caso, cuando el Partido Revolucionario Institucional presentó su informe relativo a los gastos de campaña de mil novecientos noventa y siete, dio cumplimiento tan solo a una importante obligación: Rendir el informe sobre gastos de campaña. Dicho informe es el continente o instrumento formal en el que se plasma cierta información, proporcionada por los mismos partidos políticos, sobre un conjunto de hechos, actos y conductas ocurridos o realizados durante el periodo de que se trate y que constituyen referencias a obligaciones diversas.*

*El hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos, en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando las sanciones conducentes.*

*(…)*

*Esto es así porque una interpretación contraria, como la pretendida por el partido político emplazado, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando dicha determinación versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político en su informe de gastos de campaña, y los efectos de ese dictamen no pueden hacerse extensivos a otras*

*obligaciones a cargo del sujeto pasivo en la relación de fiscalización, porque si así fuera se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.*

*(...)*”.

*(Énfasis añadido).*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de una facultad, dictaminó sobre los gastos de campaña que la otrora Coalición Alianza para Todos le informó, ello no significa que ahora dicha Comisión se encuentre imposibilitada para investigar los hechos, máxime cuando se trata de indagar y evaluar conductas diversas a las que tuvo a la vista para emitir la resolución relativa al dictamen sobre los gastos de campaña de dicho instituto político, correspondiente al ejercicio 2003.*

*En cuanto al tercer argumento vertido por los emplazados, en lo que hace a la causa de exclusión de responsabilidad argumentada por parte de los partidos políticos investigados, respecto de terceros, es importante mencionar que el tribunal ha establecido un criterio de exhaustividad en la revisión de dichos comprobantes, y en su caso el aceptarlos y presentarlos a la autoridad para la comprobación de un gasto, lo hace responsable directo, implicando además responsabilidades de naturaleza hacendaria a terceros.*

*Asimismo, no le asiste la razón a los partidos emplazados, en virtud, de que la autoridad electoral no se basó únicamente en la consulta realizada al proveedor Lisette Alegre Morales, sino también en las diligencias hechas al impresor Gerónimo Moreno González, en el caso específico de la factura 1083, y la diligencia efectuada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En conclusión, las manifestaciones vertidas por los integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos dentro de sus escritos de contestación al emplazamiento que les fue realizado, no desvirtúan el*

*hecho de que dicha Coalición presentó documentación apócrifa dentro del Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal del año 2003, en específico por lo que se refiere a la factura 1083, del veinte de junio de dos mil tres, expedida por Lisette Alegre Morales, por un monto total de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.) por el concepto de servicios profesionales.*

*En resumen, la presente investigación se inició a partir de la revisión que la Comisión de Fiscalización realizó a los informes de gastos de campaña de la otrora Coalición Alianza para Todos, correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, respecto de siete facturas que al verificarlas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados de terceros impresores-autorizados –Verificación de comprobantes fiscales" se obtuvo como resultado que los comprobantes son presumiblemente apócrifos.*

*A manera de corolario, se realiza una síntesis de los resultados obtenidos de cada factura en la investigación:*

*1. Respecto de la factura 315 del veintisiete de junio de dos mil tres, expedida por el C. Edgar Carrillo Montiel, por un monto total de \$92,340.35 (noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos 35/100 M.N.) esta autoridad electoral confirmó que fue elaborada por el impresor autorizado Saúl Ahumada Vargas, y que además dicho proveedor se encuentra registrado en los controles que lleva a cabo la autoridad hacendaria, bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes;*

*2. Ahora bien, en lo tocante a las facturas 0037 y 0038 del veintisiete de mayo de dos mil tres, expedidas por la C. Yazmín García Vilchis, por un monto total de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, esta autoridad electoral confirmó que fueron elaboradas por el impresor autorizado Eusebio Mejía González, que el monto, el concepto y cliente correspondían a lo facturado; asimismo el proveedor y el impresor confirmaron haber realizado dichos comprobantes, tal y como se puede corroborar en el expediente de mérito;*

*3. Finalmente, por lo que se refiere a la factura 1083, del veinte de junio de dos mil tres, expedida por la C. Lisette Alegre Morales, por un monto total de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.) por el concepto de "servicios profesionales", al*

*realizar la compulsa con dicho proveedor éste confirmó que el monto, el concepto y el cliente correspondían con lo factura, sin embargo, al corroborar los datos con el impresor, contestó que la factura había sido cancelada. En apoyo a lo anterior esta autoridad electoral ratificó el hecho de que dicha factura había sido cancelada, desprendiéndose además que el número de aprobación correspondía a otra persona. Adicionalmente, la autoridad hacendaria aclaró que el proveedor Lisette Alegre Morales se encuentra registrada bajo el régimen de Actividad Empresarial y no por Servicios Profesionales y/o Honorarios, que es el concepto que ampara la factura, concluyendo que el comprobante es apócrifo.*

*Derivado de lo anterior, resulta claro que por lo que se refiere a las facturas precisadas en los numerales 1 y 2, la otrora Coalición, no cometió alguna irregularidad en materia de financiamiento.*

*Respecto del numeral 3, se desprende que la factura 1083 del veinte de junio de dos mil tres, expedida por la C. Lisette Alegre Morales, por un monto total de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por el concepto de servicios profesionales, es apócrifa, ya que al realizar la compulsa con dicho proveedor éste confirmó que el monto, el concepto y el cliente correspondían con lo factura, sin embargo, al corroborar los datos con el impresor, contestó que la factura había sido cancelada. En apoyo a lo anterior esta autoridad electoral ratificó el hecho de que dicha factura había sido cancelada, desprendiéndose además que el número de aprobación correspondía a otra persona. Adicionalmente, la autoridad hacendaria aclaró que el proveedor Lisette Alegre Morales se encuentra registrada bajo el régimen de Actividad Empresarial y no por Servicios Profesionales y/o Honorarios, que es el concepto que ampara la factura, concluyendo que el comprobante es apócrifo.*

*En consecuencia, tomando en consideración los elementos antes mencionados, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **parcialmente fundado**, en tanto que existen elementos para afirmar que la otrora Coalición alianza para Todos, violó los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en específico*

*por haber presentado documentación apócrifa dentro de la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.*

**LXXI.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 20/04 vs. CAT**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s**

**1.-** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**2.-** En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado como **P-CFRPAP 20/04 vs. CAT**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

De conformidad con los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización, procederá a aplicar las sanciones correspondientes

teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que para determinar la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que la otrora Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Lo anterior se desprende del contenido del Dictamen elaborado por dicho órgano fiscalizador, toda vez que la otrora Coalición referida presentó documentación apócrifa dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, en específico por lo que se refiere a la factura 1083 del proveedor Lisette Alegre Morales por un importe de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

En efecto, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen de mérito, hace del conocimiento de este Consejo General que durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña del Proceso Federal Electoral del 2003 la otrora Coalición Alianza para Todos presentó la factura 1083 del veinte de junio de dos mil tres, expedida por el proveedor Lisette Alegre Morales, por un monto total de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.) por el concepto de servicios profesionales, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, realizó una consulta a la página electrónica "www.sat.gob.mx", en el apartado de "servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales", donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante señalado, la cual arrojó que "EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO". Dentro del procedimiento oficioso de mérito, esta autoridad electoral verificó si la mencionada factura coincidía con las operaciones realizadas por dicho proveedor, éste confirmó que el monto, el concepto y el cliente correspondían con lo factura, sin embargo, al corroborar los datos con el impresor

Gerónimo Moreno Cortés contestó que la factura había sido cancelada. Adicionalmente, la autoridad hacendaria aclaró que el comprobante es apócrifo, ratificando el hecho de que dicha factura había sido cancelada, desprendiéndose además que el número de aprobación correspondía a otra persona.

De lo anterior se desprende que, tal y como lo determinó la Comisión de Fiscalización a partir de las constancias que obran en el expediente, así como de la investigación realizada por dicha Comisión, mismas que constan en el Dictamen correspondiente, que la factura de mérito efectivamente es falsa y como consecuencia la otrora Coalición, incumplió con la normatividad aplicable en materia de financiamiento.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que los integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos fueron debidamente emplazados en el presente procedimiento oficioso; asimismo, se les dio la oportunidad de presentar los alegatos que consideraran pertinentes y aportaran las pruebas que estimaran procedentes. Como consecuencia de dicho emplazamiento, en el Dictamen de mérito consta que los integrantes de la otrora Coalición Alianza para Todos respondieron a esta autoridad electoral sin desvirtuar las imputaciones que se les habían hecho por la presentación de documentación apócrifa dentro de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del 2003, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos los requisitos procedimentales, la Comisión de Fiscalización estuvo en aptitud de llevar a cabo la calificación de la sanción que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad advertida dentro del Dictamen.

De lo anterior se obvia que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber **reportado gastos con documentación comprobatoria apócrifa** dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, presentando al efecto la factura 1083 del proveedor Lisette Alegre Morales, actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación tanto de conducir sus actividades dentro de los causes legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.



De este modo, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo y modo en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, son determinantes para concluir que la conducta irregular que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualiza el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

Así pues, queda debidamente acreditado que la falta fue cometida por el partido de mérito y, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas irregularidades ameritan una sanción.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones, en tanto que el párrafo 2 refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, los cuales establecen la obligación tanto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de fiscalización.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral

En efecto, la obligación de utilizar el financiamiento público para los fines previstos por la ley y de presentar documentación que cumpla con los requisitos dispuestos en la normatividad se encuentra prevista por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Derivado de lo anterior, este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la otrora Coalición de reportar y registrar gastos con veracidad en los Informes correspondientes, por la presentación del citado comprobante apócrifo que ha sido descrito a lo largo del presente estudio, se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza que debe regir en todo lo relacionado con la aplicación y destino de los recursos públicos – en el presente caso los que se pretendían comprobar—, toda vez que la norma

electoral federal establece que los partidos políticos nacionales deben reportar con veracidad sus gastos.

De la conducta que fue investigada dentro del procedimiento oficioso de mérito, se puede concluir que la infracción implicó una situación culposa o negligente por parte de la otrora Coalición, toda vez que los integrantes de la mencionada Coalición cumplieron con la presentación de los Informes de Campaña en el Proceso Electoral Federal del 2003, no así con la veracidad de la documentación para comprobar sus gastos.

Los partidos políticos deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para estar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y si en esa verificación se percata de que falta algún requisito o varios de ellos, deben rechazarlos porque no les podrán acreditar las sumas de dinero erogadas que amparen dichos comprobantes.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-043/2004, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúna todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales:

“(…)

*Tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política **no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría**, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (…)*”

Esta posición resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes

presentados por la Coalición no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Así pues, si los integrantes de la otrora Coalición omiten cerciorarse de que los comprobantes de egresos sean auténticos y que contengan todos los requisitos legales, o no lo hacen exhaustivamente y aceptan las facturas que les entreguen y los presentan ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ellos en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley a través del desahogo de un procedimiento administrativo, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por la otrora Coalición Alianza para Todos en el Proceso Electoral Federal del 2003, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que un partido político nacional no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados, incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere el Código Electoral Federal, y por consiguiente se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Por lo que debe tenerse presente que la información sobre hechos novedosos, no conocidos en su momento por la autoridad, o bien que habiendo sido reportados por la Coalición, se tenga conocimiento de que ocultó o falseó su información, e incluso que haya realizado actos simulados dándoles apariencia de legalidad, puede excitar nuevamente a la autoridad a investigar y llegar a una determinación.

En otro orden de ideas, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se debe a una concepción errónea de la normatividad, lo anterior en virtud de que los integrantes de la otrora Coalición cuentan con basta experiencia en cuanto a sus derechos y obligaciones en la presentación de sus Informes. En virtud de lo anterior, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le es totalmente conocido, de lo que se desprende que entendían perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas. En ese tenor, los partidos políticos tenían conocimiento de la obligación que les impone la legislación electoral respecto del control y revisión que deben llevar sobre su contabilidad para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende que los integrantes de la otrora

Coalición en comento debieron tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, este Consejo General califica como grave la irregularidad objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004, al tenor de lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. (p. 544).”*

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a los partidos infractores no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente obtenido o un determinado monto económico involucrado en la irregularidad.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, como **grave** la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso de estudio, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición Alianza para Todos consiste en haber reportado gastos con documentación apócrifa, mediante la factura 1083, del veinte de junio de dos mil tres, expedida por la C. Lisette Alegre Morales, por un monto total de \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).
- b) **Tiempo y lugar.** De acuerdo con las constancias de autos, se acreditó la irregularidad dentro del procedimiento de los Informes de Campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal del 2003.

Por todo lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**. Esto obedece al hecho de que con las conductas desplegadas por la infractora se trastocan principios fundamentales de rendición de cuentas, como son el de la transparencia y el de la certeza, mismos que deben prevalecer en lo relativo a la utilización del financiamiento público.

Es importante destacar que el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la otrora Coalición Alianza para Todos, debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269,

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y,
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, prevista en el inciso b) antes transcrito, es la sanción que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ahora bien derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer como sanción al infractor.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en la otrora Coalición Alianza para Todos esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del cincuenta por ciento o el total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la suspensión y cancelación del registro como Partidos Políticos Nacionales integrantes de la otrora Coalición resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público de los integrantes de la otrora Coalición de que se trate; o excluirla temporalmente de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por la otrora Coalición denunciada sea reiterada, por lo que la reducción o supresión del financiamiento, no son las sanciones aplicables al caso concreto pues resultarían excesivas.

Asimismo, no se puede determinar que la subsistencia de los integrantes de la otrora Coalición sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer a la otrora Coalición de referencia es la prevista en el inciso b), consistente en una multa.

Asimismo, esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber grave, que la otrora Coalición tiene a su favor la siguiente atenuante: es la primera vez que esta Coalición es sancionada por una falta de este tipo dentro de un procedimiento oficioso administrativo en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales; presentó ánimo de cooperación con la autoridad electoral.

En relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar para la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de dos partidos políticos nacionales que cuentan con registro vigente y por haber recibido como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el 2006 por parte del Instituto Federal Electoral un total de \$613,405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), y \$190,667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.) respectivamente, tal y como consta en el Acuerdo CG14/2006, emitido por este Consejo General el 31 de enero de 2006. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines ni al desarrollo de sus actividades.



Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **3,280 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$143,166.31 (ciento cuarenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos 31/100 M.N.)** misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

Así mismo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **463 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$20,209.59 (veinte mil doscientos nueve pesos 59/100 M.N.)** misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se**

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.-** Es **procedente y parcialmente fundado** el procedimiento oficioso seguido en contra la otrora Coalición Alianza para Todos, por haber presentado una factura apócrifa, por un importe total \$163,375.90 (ciento sesenta y tres mil

trescientos setenta cinco pesos 00/100 M.N.) en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa de 3,280 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$143,166.31 (ciento cuarenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos 31/100 M.N.), así mismo se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México consistente en una multa de 463 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$20,209.59 (veinte mil doscientos nueve pesos 59/100 M.N.)** mismas que se harán efectivas en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**